000065/2021

Comodoro Rivadavia, veintiséis de abril de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., M. S. c/ B., A. E. s/ Cuidados Personales, Régimen de Comunicación y Asistencia Alimentaria**" Expte. N° 65/2021, venido al acuerdo del Tribunal a efectos de resolver la admisibilidad del hecho nuevo planteado mediante escrito ID238974; el cual fuera contestado por escrito ID 241971.

I. La parte demandada planteó, como hecho nuevo, que su hija A. -de 14 años- había tomado la decisión de quedarse a vivir con él; dado que no quería volver al domicilio materno.

Como fundamento del temperamento adoptado por la adolescente, A. B. señaló desavenencias que esta tendría con su madre.

Asimismo, fue puntualizado que la progenitora habría aceptado la decisión.

Sustanciado el planteo, M. S. P. lo contestó.

En el escrito ID 241971 se expuso que: "Del hecho nuevo denunciado por la Contraria referiré que la Mamá S. P. en Resguardo y solicitando resguardo de perspectiva en Género, ya ha efectuado muchos gastos de tipo económico para que A. comience actividades y Colegio. Todo siguiendo pedidos de su hija. Asombra la actitud denunciada y pese a la tristeza que la realidad acerca seguirá el resguardo por los cuidados de sus dos hijos menores y siempre tiene su lugar continuado con la permanencia de una semana en cada hogar de parte de A. S. P. Es una Mamá que siempre buscará el resguardo por las garantías… Es más, la novedad en este tiempo de SIETE días DE UNA SEMANA EN CADA CASA los Niños A. y S. cuando en realidad siempre están con su MAMÁ S. y cuando toca la SEMANA DE LA CASA DEL PADRE es que EL SR. B. siempre los lleva a la casa de un Familiar o de un conocido, es así que la realidad es que jamás podría ser conveniente un CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO "DE TIPO ALTERNADO" o sea

una semana y una semana. SI ES CONVENIENTE que sea de tipo “INDISTINTO” cuando los hijos residen en el domicilio de uno de los Progenitores (S. P., MATERNO) y van de visita al domicilio del otro Progenitor”. (SIC)

Así las cosas, el Tribunal le dio vista de las actuaciones a la señora Asesora de Familia; quien produjo su dictamen mediante escrito ID 269730.

En dicha pieza la señora magistrada consideró que se encuentran reunidas las condiciones para resolver favorablemente el hecho nuevo invocado.

Por otro lado, advirtió que el conflicto tiene su causa en las conductas de los progenitores de sus representados; a quienes debería instarse nuevamente a la mutua colaboración para el cumplimiento de los deberes materno y paterno filiales a los fines del interés superior del niño.

II. Tal como fuera indicado en el capítulo precedente y, sin perjuicio de la lóbrega redacción empleada por la actora, queda en evidencia que la modalidad de los cuidados personales de A. y S. integra el conjunto de agravios que se traen a conocimiento del Tribunal.

III. Así delimitada la cuestión, se impone señalar que “la admisibilidad del hecho nuevo está condicionada a los siguientes presupuestos: 1) que se haya producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención…, 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila, lo cual implica que debe ser debidamente concretado mediante la explicitación de la vinculación que guarda con las pretensiones alegadas en los escritos constitutivos del proceso… y 3) que se haya alegado oportunamente” (López Mesa, Marcelo y Rosales Cuello, Ramiro “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo II, página 1040, Ed. La Ley).

En este orden de ideas y, tal cual fuera indicado por la señora Asesora de Familia, el hecho nuevo planteado por el demandado debe ser admitido por que reviste la calidad de circunstancia sobreviniente a la sentencia definitiva y se encuentra íntimamente vinculado a uno de los agravios que el Tribunal debe resolver.

IV. Las costas del presente seguirán la suerte de la sentencia definitiva.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Admitir el hecho nuevo planteado en el escrito ID238974.

2) Dejar constancia que las costas seguirán la suerte de la sentencia definitiva.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. J. de M. y R. P. R., letradas apoderadas del demandado, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus; y regular los honorarios de la Dra. C. E. C., letrada apoderada de la actora, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 47 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS